

LEGISLACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DEL ESTADO ESPAÑOL*

Javier Ferrer Ortiz
José Antonio Izuel
y José María Laína
Universidad de Zaragoza

SUMARIO: 1. ANDALUCÍA. 2. ARAGÓN. 3. ASTURIAS. 4. BALEARES. 5. CANARIAS. 6. CANTABRIA. 7. CASTILLA-LA MANCHA. 8. CASTILLA Y LEÓN. 9. CATALUÑA. 10. COMUNIDAD VALENCIANA. 11. EXTREMADURA. 12. GALICIA. 13. LA RIOJA. 14. MADRID. 15. MURCIA. 16. NAVARRA. 17. PAÍS VASCO.

1. ANDALUCÍA (LAN)

Días festivos

—Decreto 464/2004, de 27 de julio. Consejería de Empleo. Calendario laboral autonómico para el año 2005 (LAN 437).

—Orden de 27 de septiembre de 2004. Consejería de Justicia y Administración Pública. Calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos administrativos para el año 2005 (LAN 488).

Enseñanza y educación

—Orden de 25 de marzo de 2004. Consejería de Educación. Desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios (LAN 214).

Artículo 39. Área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

De acuerdo con el principio de libertad religiosa, y según lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión, el alumnado y, en su caso, sus representantes legales, comunicarán por escrito al Director o Directora en la primera inscripción o matrícula del alum-

* Corresponde a lo publicado en el año 2004. Tal y como venimos haciendo desde el volumen XI del Anuario, y por las razones allí apuntadas, la reseña ha sido elaborada a partir de la colección de Legislación de las Comunidades Autónomas, de Editorial Aranzadi. Como entonces, incluimos entre paréntesis las siglas identificativas de cada Autonomía, seguidas del número marginal de la disposición. Las normas que, excepcionalmente, no han sido incluidas en esa colección, serán citadas por el Boletín o Diario oficial de la Comunidad Autónoma de que se trate, indicando el número del ejemplar y la fecha de su publicación.

no o alumna en el centro la opción que del área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión prefiere cursar, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso. A tales efectos, los Directores y Directoras de los centros docentes recabarán expresamente esta decisión con anterioridad al comienzo de cada curso académico.

Disposición transitoria cuarta. Enseñanzas de Religión anteriores a la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre.

De acuerdo con el principio de libertad religiosa, y según lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, el alumnado y, en su caso, sus representantes legales, comunicarán por escrito al Director o Directora en la inscripción o matrícula del alumno o alumna en el centro para el curso 2004/2005, su deseo de cursar las enseñanzas de Religión, hasta tanto se extingan de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo. A tales efectos, los Directores y Directoras de los centros docentes recabarán expresamente esta decisión con anterioridad al comienzo del curso.

Entidades religiosas

—Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas tributarias, administrativas y financieras (LAN 599).

Artículo 62. Modificación de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre (Lan 1999, 428), de Cajas de Ahorros de Andalucía.

(...) Diez. Se introduce una Disposición Transitoria Sexta, [dedicada a las] Cajas de Ahorros fundadas por la Iglesia Católica o por entidades de derecho público de la misma.

Igualdad y libertad religiosa

—Decreto 77/2004, de 24 de febrero. Consejería de Educación y Ciencia. Regula los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios (LAN 129).

Artículo 4. Principios generales.

1. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos y alumnas por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de sexo, de raza o de nacimiento, ni podrá exigirse la formulación de declaraciones que puedan afectar a la intimidad, creencias o convicciones de los mismos.

—Orden de 25 marzo de 2004. Consejería de Educación. Desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios (LAN 214).

Artículo 21. Criterios generales en la admisión del alumnado.

(...) 5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 77/2004, de 24 de febrero, en ningún caso habrá discriminación en la admisión del alumnado por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de sexo, de raza o de

nacimiento. En particular, cada uno de los centros deberá informar a la comunidad educativa de que en el mismo se escolarizarán tanto alumnos como alumnas.

—Orden de 13 mayo de 2004. Consejería de Educación. Desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios (LAN 310).

Artículo 6. Criterios generales en la admisión del alumnado.

(...) 6. En ningún caso habrá discriminación en la admisión del alumnado por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de sexo, de raza o de nacimiento. En particular, cada uno de los centros deberá informar a la comunidad educativa de que en el mismo se escolarizarán tanto alumnos como alumnas.

2. ARAGÓN (LARG)

Convenios de cooperación

—Orden de 19 enero de 2004. Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales. Dispone la publicación del convenio de colaboración suscrito con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Comunidad Autónoma, para la realización de trabajos de restauración en bienes del Patrimonio cultural y artístico de Aragón, con fecha de 29-12-2003 (LARG 23).

—Orden de 26 julio de 2004. Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales. Dispone la publicación de la Adenda al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Comunidad Autónoma, para la realización de trabajos de restauración en bienes del Patrimonio cultural y artístico de Aragón, con fecha 28 junio de 2004 (LARG 242).

Días festivos

—Resolución de 14 enero de 2004. Servicio de Relaciones Laborales. Complementa la Resolución 25-11-2003 (LARG 2003\358), por la que se determinan las fiestas locales, de carácter retribuido y no recuperable, para el año 2004 en los municipios de la provincia de Huesca (LARG 28).

—Resolución de 15 enero de 2004. Servicio de Relaciones Laborales. Complementa la Resolución 25-11-2003 (LARG 2003\359), por la que se determinan las fiestas locales, de carácter retribuido y no recuperable, para el año 2004 en los municipios de la provincia de Teruel (LARG 29).

—Resolución de 15 enero de 2004. Servicio de Relaciones Laborales. Complementa la Resolución 25-11-2003 (LARG 2003\357), por la que se determinan las fiestas locales, de carácter retribuido y no recuperable, para el año 2004 en los municipios de la provincia de Zaragoza (LARG 30).

—Decreto 172/2004, de 6 de julio. Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales. Calendario laboral autonómico para el año 2005 (LARG 221).

—Resolución de 29 de noviembre de 2004. Servicio Provincial de Economía, Hacienda y Empleo. Calendario laboral local para el año 2005 en los municipios de Zaragoza (LARG 334).

Matrimonio y familia

—Ley 2/2004, de 3 de mayo. Cortes de Aragón. Modificación de la Ley 6/1999, de 26-3-1999 (LARG 1999\79), de Parejas estables no casadas (LARG 143).

Preámbulo.

El objetivo de esta Ley es eliminar la discriminación que en materia de adopciones todavía existe para las parejas estables no heterosexuales. (...).

Artículo único.

El artículo 10 de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas, queda redactado de la siguiente forma: «Artículo 10. Adopción. Las parejas estables no casadas podrán adoptar conjuntamente».

Patrimonio

Vid. *convenios de cooperación*

3. ASTURIAS (LPAS)

Días festivos

—Resolución de 19 de mayo de 2004. Consejería de Industria y Empleo. Calendario laboral local para el año 2005 (LPAS 187).

Igualdad y libertad religiosa

—Decreto 24/2004, de 25 de marzo. Consejería de Educación y Ciencia. Regula la admisión del alumnado en centros docentes no universitarios públicos y privados concertados (LPAS 139).

Artículo 5. Principios generales.

(...) 2. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos y alumnas por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de sexo, de raza o de nacimiento, ni podrá exigirse la formulación de declaraciones que puedan afectar a la intimidad, creencias o convicciones de los mismos.

Lugares de culto

—Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril. Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras. Aprueba el Texto Refundi-

do de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo (LPAS 154).

Artículo 104. Declaración de utilidad pública.

(...) 4. Serán expropiables los terrenos y edificios destinados en el plan al establecimiento de servicios públicos o a la construcción de templos, mercados, centros culturales, docentes, asistenciales y sanitarios, zonas deportivas y otros análogos con fines no lucrativos.

4. BALEARES (LIB)

Días festivos

—Decreto 21/2004, de 19 de marzo. Consejería de Relaciones Institucionales. Calendario de días inhábiles para el año 2004 a efectos de plazos administrativos (LIB 85).

—Acuerdo de 25 junio de 2004. Consejo de Gobierno. Calendario laboral autonómico para el año 2005 (LIB 181).

—Resolución de 8 de octubre de 2004. Consejería de Trabajo y Formación. Calendario laboral local para el año 2005 (LIB 244).

Enseñanza y educación

—Decreto 35/2004, de 16 de abril. Consejería de Educación y Cultura. Establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos (LIB 110).

Artículo 2.

(...) 3. Los centros objeto de este Decreto no pueden establecer en la admisión de alumnos ningún tipo de discriminación por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza, de sexo, de nacimiento, de nacionalidad ni cualquier otra circunstancia de carácter personal o social.

—Decreto 56/2004, de 18 de junio. Consejería de Educación y Cultura. Establece la ordenación general de las enseñanzas de Educación infantil, Educación primaria y Educación secundaria obligatoria (LIB 172).

Disposiciones Generales

Artículo 7. Sociedad, cultura y religión.

1. El área, el ámbito o la asignatura de sociedad, cultura y religión comprenderá dos opciones de desarrollo: una, de carácter confesional, de acuerdo con la confesión por la cual opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquellas cuya enseñanza el Estado tenga acuerdos suscritos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones, de las cuales el alumnado tendrá que elegir una, serán de oferta obligatoria por los centros para su impartición a partir de la Educación Primaria y con continuidad a lo largo de la Educación Secundaria Obligatoria.

2. La enseñanza confesional de la religión se ajustará a aquello que se establece en el acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a aquello que se disponga en otros suscritos o que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas.

3. Las enseñanzas comunes de la opción no confesional son fijados por el Gobierno del Estado. La determinación del currículum de la opción confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, su supervisión y aprobación corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo que se establece en los acuerdos suscritos con el Estado Español.

4. En el momento de la inscripción en el centro, los padres o tutores legales tienen que comunicar a la dirección del centro la opción por la cual se decantan, sin perjuicio que la puedan modificar en el inicio de cada curso.

Artículo 24. Religión.

En virtud de aquello que se establece en el acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, con lo que dispone con los otros suscritos o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas, el currículum de la Educación Infantil incluirá enseñanzas de religión para los alumnos cuyas familias lo soliciten.

—Decreto 92/2004, de 29 de octubre. Consejería de Educación y Cultura. Establece el currículum de la Educación Primaria (LIB 268).

Disposición adicional primera. Sociedad, cultura y religión.

1. El área de sociedad, cultura y religión comprenderá dos opciones, ambas evaluables: una, de carácter confesional, de acuerdo con la confesión por la que opten los padres o tutores legales o, si procede, el alumnado, entre aquéllas con respecto a cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros, y el alumnado deberá elegir una.

2. La enseñanza confesional de la religión se ajustará a aquello que se establece en el acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, si procede, a lo que se dispone en los otros suscritos o que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas.

3. Las enseñanzas comunes de la opción no confesional están fijadas por el Gobierno del Estado. La determinación del currículum de la opción confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre la utilización de libros de texto y materiales didácticos y, si procede, su supervisión y aprobación corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo que se establece en los acuerdos suscritos con el Estado Español.

4. En el momento de la inscripción en el centro, los padres o tutores legales tienen que comunicar a la dirección de éste la opción por la cual se decantan, sin perjuicio que puedan modificarla al inicio de cada curso. El alumnado que

no curse la opción confesional tiene que cursar obligatoriamente la opción no confesional.

Entidades religiosas

—Orden de 7 de enero de 2004. Consejería de Relaciones Institucionales. Establece las bases reguladoras de las subvenciones en materia de casas regionales, entidades asociativas y relaciones institucionales (LIB 7).

Artículo 4. Solicitudes.

(...) 2. Las personas interesadas deben presentar junto a la solicitud la documentación que se indique en la pertinente convocatoria de entre la que se relaciona a continuación, sin perjuicio de que en ésta se requiera otra documentación, o aquella que se establezca en los supuestos que se considere oportuno. En todo caso la presentación de la memoria relativa a la explicación y previsión de las actividades a realizar o los programas a desarrollar, será un requisito imprescindible.

a) DNI, NIF o tarjeta de identificación del solicitante y de sus representantes legales, y si procede, certificado de empadronamiento. En caso de que el solicitante sea un consejo insular, un ayuntamiento o una entidad religiosa, será suficiente la presentación de una declaración responsable de su representante donde conste el correspondiente CIF.

b) Documento certificativo de la constitución de la entidad y estatutos sociales debidamente inscritos en el registro correspondiente, o certificado de inscripción registral de los mencionados documentos, así como la acreditación de la representación con que actúa el firmante de la solicitud. En caso de que el solicitante sea un consejo insular, un ayuntamiento o una entidad religiosa, será suficiente la presentación de una declaración responsable de su representante, con expresión de su cargo. (...)

—Orden de 19 febrero de 2004. Consejería de Interior. Establece las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones de la Consejería. (LIB 78).

Artículo 4. Documentación a aportar junto a la solicitud.

1. La documentación a aportar en el momento de presentar la solicitud será la que se establezca en la Convocatoria, y en todo caso la siguiente:

a) DNI, NIF o tarjeta de identificación fiscal del solicitante y de su representante legal, y si procediera, certificado de empadronamiento. Si el solicitante es el Consejo Insular, un Ayuntamiento o una Entidad Religiosa, bastará con la presentación de declaración responsable de su representante en la que conste el correspondiente CIF.

b) Documento de constitución de la entidad y sus estatutos sociales debidamente registrados en el Registro correspondiente o bien certificado de inscripción registral de dichos documentos, así como la acreditación de la representación en virtud de la que actúa el firmante de la solicitud. En el caso de que alguno de los solicitantes sea alguna de las Entidades reseñadas en el apartado anterior será

suficiente con la presentación de una declaración responsable de su representante, con expresión del cargo que ostenta.

5. CANARIAS (LCAN)

Asistencia religiosa

—Orden de 7 junio de 2004. Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda. Modifica las bases con vigencia indefinida aprobadas por otra de la extinta Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas de 15-5-2003 (LCAN 2003\217), que regula la concesión de subvenciones destinadas a la rehabilitación arquitectónica y convoca para el ejercicio 2004 concurso para su otorgamiento (LARG 229).

ANEXO I

Base 1ª. Actividades subvencionables.

1. Las subvenciones a que se refiere la presente convocatoria tienen por objeto la rehabilitación arquitectónica. A tal efecto se fijan los siguientes conceptos subvencionables:

(...) C) Las actuaciones complementarias de adquisición, rehabilitación y/o mantenimiento del mobiliario y enseres que se precisan para la celebración de los actos religiosos.

Base 6ª. Criterios de concesión, valoración y baremo.

La valoración se realizará en orden decreciente, por lo que el porcentaje máximo de subvención posible lo obtendrá la actuación que alcance mayor puntuación, conforme a los siguientes criterios de valoración:

A) Según concepto subvencionable: (...) A.4. Las actuaciones complementarias de adquisición, rehabilitación y/o mantenimiento del mobiliario y enseres que se precisan para la celebración de actos religiosos, se puntuará con 1 punto. (...).

Días festivos

—Orden de 26 enero de 2004. Consejería de Empleo y Asuntos Sociales. Modifica la Orden 14-11-2003 (LCAN 2003\395), que determina el calendario local para el año 2004 (LCAN 35).

—Orden de 23 marzo de 2004. Consejería de Empleo y Asuntos Sociales. Modifica la Orden de 14-11-2003 (LCAN 2003\395), que determina el calendario local para el año 2004 (LCAN 93).

—Decreto 88/2004, de 6 de julio. Consejería de Empleo y Asuntos Sociales. Calendario laboral autonómico para el año 2005 y plazo para fijar las fiestas locales (LCAN 195).

—Orden de 4 octubre de 2004. Consejería de Empleo y Asuntos Sociales. Calendario local para el año 2005 (LCAN 281).

—Decreto 160/2004, de 9 de noviembre. Consejería de Empleo y Asuntos Sociales. Modifica el Decreto 88/2004, de 6 de julio (LCAN 306).

Matrimonio y familia

—Decreto 60/2004, de 19 de mayo. Consejería de Presidencia y Justicia. Aprueba el Reglamento del Registro de parejas de hecho (LCAN 147).

Patrimonio

—Decreto 111/2004, de 29 de julio. Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Aprueba el Reglamento sobre Procedimiento de declaración y régimen jurídico de los bienes de interés cultural (LCAN 226).

Artículo 8. Informes.

(...) 2. En el supuesto de que los bienes a declarar sean de titularidad eclesíástica, se oirá el parecer de la Comisión Mixta Iglesia Católica-Comunidad Autónoma de Canarias. (...).

Artículo 15. Contenido de la declaración.

1. La declaración de un Bien de Interés Cultural incluirá, como mínimo, las siguientes especificaciones:

(...) d) Cuando se trate de bienes culturales destinados al culto religioso habrá de tenerse en cuenta la peculiaridad de los fines religiosos inherentes a los mismos. (...).

Artículo 16. Notificación y publicación de la declaración.

La declaración de un Bien de Interés Cultural se notificará a los interesados, al Cabildo Insular afectado, en su caso, y a los Ayuntamientos de los municipios donde

Artículo 24. Acceso a los Bienes de Interés Cultural.

Los propietarios o quienes por cualquier título ostenten la posesión de un bien declarado de interés cultural o en trámite de declaración, están obligados a permitir:

(...) c) La visita pública, sin perjuicio de que puedan beneficiarse de las ayudas económicas que se establezcan por las Administraciones Públicas como contribución al sostenimiento de los inmuebles, al menos cuatro días al mes, en horas y días previamente señalados, salvo dispensa por razones justificadas, en particular cuando el edificio constituya la vivienda habitual de su titular. En caso de Bienes de Interés Cultural de carácter religioso se compatibilizará su destino al culto, en su caso, con la visita pública.

Servicios sociales

—Orden de 7 junio de 2004. Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda. Modifica las bases con vigencia indefinida aprobadas por otra de la extinta Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas de 15-5-2003 (LCAN 2003\216), que regula la concesión de subvenciones destinadas al equipamiento social de núcleos de población y se convoca para el ejercicio 2004 concurso para su otorgamiento (LCAN 230).

ANEXO I**Base 1ª. Actividades subvencionables.**

1. Las subvenciones a que se refiere la presente convocatoria tienen por objeto el equipamiento social de núcleos de población.

A tal efecto se fijan los siguientes conceptos subvencionables:

(...) –La realización de actuaciones complementarias de las existentes, de carácter social o religioso, deportivas, culturales, como equipamiento de parques infantiles, centro de mayores, adquisición mobiliario urbano para plazas, jardines, instalación de luminarias, acondicionamiento vías públicas...

6. CANTABRIA (LCTB)**Derechos humanos**

—Decreto 139/2004, de 5 de diciembre. Consejo de Gobierno. Crea y regula el Registro de voluntades previas (LCTB 293).

Días festivos

—Información de 20 julio de 2004. Dirección General de Trabajo. Calendario laboral autonómico para 2005 (LCTB 260).

—Información de 17 agosto de 2004. Dirección General de Trabajo. Modificación del calendario de laboral autonómico para el año 2005 (LCTB 261).

—Resolución de 3 de diciembre de 2004. Dirección General de Trabajo. Calendario laboral local para el año 2005 (LCTB 287).

Lugares de culto

—Decreto 31/2004, de 1 de abril. Consejo de Gobierno. Establece el Régimen de Viviendas de protección pública y sus subvenciones (LCTB 119).

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El régimen legal previsto para la vivienda de protección pública de régimen autonómico, se extenderá también en las condiciones que para cada caso se establezcan a:

(...) b) Las edificaciones, instalaciones y servicios complementarios para fines religiosos, culturales, educativos, comerciales, sanitarios, asistenciales, deportivos, administrativos, políticos, recreativos y en general, todas aquellas obras destinadas a equipamiento social, siempre que formen parte de polígonos urbanísticos constituidos al menos en un 50 por 100 por viviendas de protección pública en régimen autonómico.

Matrimonio y familia

—Ley 1/2004, de 1 de abril. Parlamento de Cantabria. Ley integral para la Prevención de la violencia contra las mujeres y la protección a sus víctimas (LCTB 118).

Artículo 3. Formas de violencia de género.

Se consideran, a los efectos de esta Ley, formas de violencia de género en función del medio empleado y el resultado perseguido (...) las siguientes conductas:

(...) d) Agresiones sexuales, que incluyen cualquier acto de naturaleza sexual forzada por el agresor o no consentida por la víctima, abarcando la imposición, mediante la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas y el abuso sexual, con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima.

(...) h) Mutilación genital femenina, que comprende el conjunto de procedimientos que implican una eliminación parcial o total de los genitales externos femeninos o lesiones causadas a los órganos genitales femeninos por razones culturales, religiosas o, en general, cualquier otra que no sea de orden estrictamente terapéutico, aun cuando se realicen con el consentimiento, expreso o tácito, de la víctima.

Medios de comunicación

—Decreto 127/2004, de 18 de noviembre. Consejo de Gobierno. Establece el Régimen jurídico de concesión de Emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y de inscripción en el Registro de empresas de radiodifusión (LCTB 278).

Objeción de conciencia

—Resolución de 18 octubre de 2004. Secretaría General de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo. Dispone la inscripción del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Cantabria en el Registro de Colegios profesionales (LCTB 259).

Artículo 5. Funciones.

2. (...) Le están atribuidas específicamente las siguientes funciones:

(...) Velar para que los farmacéuticos participen del derecho y el deber del secreto profesional, así como para que puedan ejercitar la objeción de conciencia en las condiciones y circunstancias contempladas por la legislación vigente.

7. CASTILLA-LA MANCHA (LCLM)

Días festivos

—Decreto 251/2004, de 21 de septiembre. Consejería de Trabajo y Empleo. Calendario autonómico para el año 2005 (LCLM 229).

Enseñanza y educación

—Orden de 12 de marzo de 2004. Consejería de Educación. Desarrollo del proceso de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con

fondos públicos que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato (LCLM 71).

Duodécimo.- Presentación de instancias.

(...) 8. La solicitud de un puesto escolar en un centro privado concertado comportará la aceptación del carácter propio de éste. En todo caso, y de acuerdo con los apartados 2 y 3 del artículo 52 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, la enseñanza deberá ser impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia y toda práctica confesional tendrá carácter voluntario.

Decimoséptimo.- Inscripción y formalización.

1. (...) Será preceptivo (...), que en dicho documento de inscripción se consigne, en su caso, la opción de desarrollo del área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión, de acuerdo con el apartado 1 de la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de Educación, o las asignaturas optativas.

Igualdad y libertad religiosa

—Decreto 22/2004, de 2 de marzo. Consejería de Educación. Admisión de alumnos en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos (LCLM 58).

Artículo 2. Principios generales.

(...) 4. En ningún caso, habrá discriminación en la admisión del alumnado por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de sexo u orientación sexual, de raza o de nacimiento.

Lugares de culto

—Decreto 242/2004, de 27 de julio. Consejería de Vivienda y Urbanismo. Aprueba el Reglamento de Suelo rústico de la Ley 2/1998, de 4-6-1998 (LCLM 1998\143), de Ordenación del territorio y de la actividad urbanística (LCLM 206).

Artículo 11. Usos, actividades y actos que pueden realizarse en suelo rústico de reserva.

En los terrenos clasificados como suelo rústico de reserva podrán llevarse a cabo (...):

3. Usos dotacionales de titularidad pública (...): Obras e instalaciones requeridas por las infraestructuras y servicios públicos de titularidad pública, estatal, autonómica o local siempre que precisen localizarse en el suelo rústico. En particular: (...) g) Otros equipamientos como los destinados a actividades y servicios culturales, científicos, asistenciales, religiosos, funerarios y similares.

4. Usos industriales, terciarios y dotacionales de titularidad privada: (...) c) Usos dotacionales de equipamientos: (...) –Otros equipamientos como los destinados a actividades y servicios culturales, científicos, asistenciales, religiosos, funerarios y similares.

Se entenderán incluidos en este supuesto, relativo a los usos de titularidad privada, tanto las edificaciones de nueva planta como las reformas o rehabilitaciones de edificaciones existentes que afecten a elementos estructurales o de fachada o cubierta o que supongan un aumento de la superficie construida.

Artículo 32. Otros equipamientos colectivos.

1. El resto de equipamientos colectivos, tales como los destinados a actividades y servicios culturales, científicos, asistenciales, religiosos, funerarios y similares, sólo podrán implantarse en suelo rústico de reserva cuando la ordenación territorial y urbanística no los prohíba, debiendo acreditar su necesidad de emplazamiento en suelo rústico.

—Decreto 248/2004, de 14 de septiembre. Consejería de Vivienda y Urbanismo. Aprueba el Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/1998, de 4-6-1998 (LCLM 1998\143), de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (LCLM 231).

ANEXO I

1. Clasificación de los usos según sus características sustantivas: (...)

—Uso Residencial Comunitario (RC): aquel que se establece en edificios destinados al alojamiento permanente de colectivos que no constituyan unidades familiares, tales como comunidades religiosas o laicas.

—Uso Cultural-Deportivo (D-CU-DE): aquel uso que comprende las actividades destinadas a la formación intelectual, cultural, religiosa o a la expansión deportiva de las personas, pudiendo tener titularidad pública o privada.

Patrimonio

—Decreto 180/2004, de 18 de mayo. Consejería de Cultura. Establece la estructura orgánica y la distribución de competencias de la Consejería (LCLM 144).

Artículo 6. La Dirección General de Patrimonio y Museos.

La Dirección General de Patrimonio y Museos ejercerá las siguientes funciones:

(...)

6. Coordinación y desarrollo del convenio «Junta de Comunidades-Iglesia Católica».

8. CASTILLA-LEON (LCyL)

Asistencia religiosa

—Acuerdo 65/2004, de 27 de mayo. Consejería de Presidencia y Administración Territorial. Traspaso del Hospital San Telmo de la Diputación Provincial de Palencia a la Comunidad de Castilla y León (LCyL 209).

B) Bienes, Derechos y Obligaciones.

1. (...) No son objeto de cesión las siguientes dependencias: (...) La Capilla.

—Decreto 61/2004, de 27 de mayo. Consejería de Presidencia y Administración Territorial. Establece el procedimiento para la integración directa y voluntaria del personal funcionario y laboral fijo en la condición de personal estatutario. (LCyL 216).

Quinta. El personal de Órdenes Religiosas que viniere prestando servicios al amparo de Convenio en los Centros Sanitarios dependientes de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León objeto de oferta de integración no podrá ser integrado en los correspondientes regímenes estatutarios.

Convenios de cooperación

—Convenio específico de colaboración con el Obispado y la Diputación Provincial de Palencia para la conservación y reparación de iglesias y ermitas (BOCyL 150, de 5 de agosto de 2004).

—Convenio específico de colaboración con el Obispado y la Diputación Provincial de Avila para la conservación y reparación de iglesias y ermitas (BOCyL 150, de 5 de agosto de 2004).

—Convenio específico de colaboración con el Obispado y la Diputación Provincial de Burgos para la conservación y reparación de iglesias y ermitas (BOCyL 150, de 5 de agosto de 2004).

—Convenio específico de colaboración con el Obispado y la Diputación Provincial de Zamora para la rehabilitación de la antigua Iglesia parroquial de Villar de Fallaves y reparación de iglesias y ermitas (BOCyL 189, de 29 de septiembre de 2004).

—Convenio de colaboración entre el Obispado y la Diputación Provincial de Valladolid para intervenir en la restauración de bienes muebles del patrimonio histórico (BOCyL 190, de 30 de septiembre de 2004).

—Convenio específico de colaboración con el Obispado y la Diputación Provincial de Valladolid para la conservación y reparación de iglesias y ermitas (BOCyL 190, de 30 de septiembre de 2004).

Días festivos

—Decreto 90/2004, de 29 de julio. Consejería de Economía y Empleo. Calendario autonómico para el año 2005 (LCyL 300).

—Orden PAT/1913/2004, de 16 de diciembre de 2004. Consejería de Presidencia y Administración Territorial. Establece el Calendario de días inhábiles a efectos del cómputo de plazos administrativos para el año 2005 (LCyL 471).

Lugares de culto

—Decreto 22/2004, de 29 de enero. Consejería de Fomento. Aprueba el Reglamento de Urbanismo (LCyL 49).

Disposición adicional única. Conceptos.

A los efectos de la normativa urbanística, se entiende por:

(...) 5.º Equipamientos: sistema de construcciones, instalaciones y espacios asociados que se destinen a la prestación de servicios básicos a la comunidad, de carácter educativo, cultural, sanitario, asistencial, religioso, comercial, deportivo, administrativo, de ocio, de transporte, de seguridad y otros análogos, incluidas las plazas de aparcamiento anejas y las superficies cubiertas con vegetación complementarias de los equipamientos. Pueden ser de titularidad pública o privada. A efectos de los deberes de cesión y urbanización, sólo los de titularidad pública tienen carácter de dotaciones urbanísticas públicas.

Matrimonio y familia

—Acuerdo 77/2004, de 17 de junio. Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. Determina las condiciones para el ejercicio presupuestario 2004, del Anexo I del Decreto 126/2001, de 19-4-2001 (LCyL 2001\184), que regula los criterios y bases que han de configurar el Acuerdo marco de cofinanciación de los Servicios sociales y Prestaciones sociales básicas que hayan de llevarse a cabo por Entidades Locales (LCyL 244).

Uno de los objetivos del Programa de apoyo a las familias con problemas es ofrecer una mediación y orientación a la pareja en proceso de separación y divorcio para que este hecho tenga el menor coste psicológico para todos los miembros de la familia, especialmente para los hijos menores de edad.

Patrimonio

Vid. convenios de cooperación

Signos religiosos

—Orden EDU/1627/2004, de 22 octubre de 2004. Consejería de Educación. Publica el Acuerdo de 18-10-2004, entre las Organizaciones patronales y sindicales más representativas de la enseñanza privada concertada y la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, para la mejora de la calidad de la enseñanza, el mantenimiento del empleo en el sector y la gradual dotación de los equipos docentes en los Centros concertados (LCyL 395).

9. CATALUÑA (LCAT)

Días festivos

—Órdenes TRI/7/2004, de 9 de enero; TRI/24/2004, de 17 de febrero; TRI/78/2004, de 18 febrero; TRI/153/2004, de 6 de abril; TRI/237/2004, de 29 de junio; TRI/364/2004, de 14 de octubre; y TRI/381/2004, de 22 de octubre. Departamento de Trabajo. Modifican el calendario laboral local para el año 2004 (LCAT 20, 79, 150, 263, 391, 584 y 599).

—Orden TRI/200/2004, de 7 de junio de 2004. Departamento de Trabajo e Industria. Calendario laboral autonómico para el año 2005 (LCAT 341).

Enseñanza y educación

—Resolución EDC/1525/2004, de 26 de mayo de 2004. Departamento de Educación. Delegación de competencias del Secretario general en varios órganos del Departamento de Enseñanza (LCAT 291).

Artículo 8.

Delegar en los directores de los servicios territoriales del Departamento de Enseñanza, en relación con el personal adscrito a las delegaciones territoriales del Departamento de Enseñanza, el ejercicio de las competencias siguientes: (...)

8.9. La contratación laboral de los profesores que imparten enseñanzas de religión en los centros docentes públicos de enseñanza secundaria y la gestión y resolución de los asuntos que afectan a este personal.

—Decreto 424/2004, de 2 de noviembre. Departamento de Universidades, Investigación y Sociedad de la Información. Aprueba la adaptación de las Normas de organización y funcionamiento de la Universidad Ramón Llull (LCAT 606).

Artículo 2.

2.1. Al realizar una misión de interés público, la Universidad Ramón Llull se propone estar al servicio del espíritu cristiano, al servicio de Cataluña, al servicio de una sociedad libre, pluralista y democrática, a la que pertenece y quiere ayudar desde una actitud abierta a otras culturas, tanto del resto del Estado como de Europa y de todo el mundo.

2.2. La Universidad Ramón Llull es una universidad de inspiración cristiana. Está al servicio de la persona en todas sus dimensiones, se fundamenta en una concepción cristiana de la persona, de la vida y del mundo, y favorece el diálogo y la relación entre fe, cultura y ciencia.

2.3. Para cumplir esta finalidad institucional, la Universidad quiere alcanzar y potenciar una enseñanza integral y una investigación científica y técnica de alta calidad, con una perspectiva humanizadora que responda a las complejas necesidades de la sociedad actual. Por este motivo y para cumplir con su papel de semilla de la sociedad, la Universidad quiere ser especialmente sensible a los nuevos valores, a los nuevos retos y a las aspiraciones de los hombres de nuestro tiempo.

Artículo 75.

75.1. La Universidad podrá tener otros servicios generales, como son los de investigación, transferencia de tecnología, publicaciones, extensión universitaria, becas y ayudas al estudio, planificación, asistencia y formación religiosas, deportes y actividades culturales, antiguos alumnos, y todos los que se consideran necesarios para la buena organización y funcionamiento de la Universidad, así como para su progresiva promoción y desarrollo, inserción social y eficaz cumplimiento de sus fines.

Entidades religiosas

—Decreto 68/2004, de 20 de enero. Departamento de Presidencia. Estructuración y reestructuración de varios departamentos de la Administración de la Generalidad (LCAT 24).

Artículo 10. Estructura del Departamento.

10.1. El Departamento del Primer Consejero, bajo la dirección de la persona que es su titular, se estructura en las siguientes unidades directivas: (...) i) La Dirección General de Asuntos Religiosos.

Artículo 19. Dirección General de Asuntos Religiosos.

La Dirección General de Asuntos Religiosos asume las funciones y la estructura atribuidas a la Secretaría de Asuntos Religiosos.

—Decreto 168/2004, de 10 de febrero. Departamento de Gobernación y Administraciones Públicas. Reestructuración parcial de varios departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña (LCAT 61)..

Artículo 1. Unidades adscritas y coordinadas por la Secretaría General Adjunta del Departamento de la Presidencia.

1.3. De la Secretaría General Adjunta dependen las unidades siguientes: a) La Dirección General de Asuntos Religiosos.

—Decreto 195/2004, de 24 de febrero. Departamento de Presidencia. Reestructuración parcial del Departamento de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña (LCAT 81).

Artículo 3. Unidades adscritas y coordinadas por la Secretaría General del Primer Consejero.

(...) 3.2. De la Secretaría General del Primer Consejero dependen los órganos siguientes: a) La Dirección General de Asuntos Religiosos.

Igualdad y libertad religiosa

—Decreto 252/2004, de 1 de abril. Departamento de Enseñanza. Establece el procedimiento de admisión del alumnado a los centros docentes en las enseñanzas sufragadas con fondos públicos (LCAT 159).

Artículo 1. Objeto.

(...) 2.4. En la admisión del alumnado, los centros docentes sufragados con fondos públicos no pueden establecer ningún tipo de discriminación por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de sexo o de nacimiento, o cualquier otra de carácter personal o social.

Matrimonio y familia

—Acuerdo 117/2004, de 17 de noviembre. Consejo Audiovisual de Cataluña. Instrucción general sobre protección de la infancia y la adolescencia, señalización orientativa y derecho a la información de las personas usuarias de los servicios de televisión (LCAT 655).

Servicios sociales

—Resolución BEF/430/2004, de 25 febrero 2004. Departamento de Bienestar y Familia. Convocatoria pública para la presentación de solicitudes para la concesión de ayudas alimentarias procedentes de los excedentes de las Comunidades Europeas (LCAT 105).

Artículo 2. Solicitudes.

Las solicitudes para concurrir a las ayudas objeto de esta convocatoria se dirigirán a la Comisión para la Distribución de los Excedentes Alimentarios de la Unión Europea, creada mediante el Acuerdo de 21 de febrero de 1989, formada por el Departamento de Bienestar Social, la Cruz Roja, la Asociación Catalana de Municipios y Comarcas, la Federación de Municipios de Cataluña, la Fundación Banco de Alimentos de Cataluña y Cáritas de Cataluña, y deberán formularse en los impresos normalizados que se facilitarán en las dependencias de las oficinas provinciales de la Cruz Roja en Cataluña (...).

10. COMUNIDAD VALENCIANA (LCV)**Asistencia religiosa**

—Decreto 99/2004, de 11 de junio. Consejería de Sanidad. Regula la creación y acreditación de los comités de Bioética asistencial (LCV 213).

Formará parte del Comité de Bioética asistencial «una persona encargada de la asistencia religiosa en el centro sanitario» (núm. 3).

Derechos humanos

—Decreto 99/2004, de 11 de junio. Consejería de Sanidad. Regula la creación y acreditación de los comités de Bioética asistencial (LCV 213).

Días festivos

—Decreto 158/2004, de 3 de septiembre. Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Calendario laboral autonómico para el año 2005 (LCV 292).

—Orden de 17 de diciembre de 2004. Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Calendario laboral local para el año 2005 (LCV 444).

Entidades religiosas

—Decreto 53/2004, de 16 de abril. Consejería de Cultura, Educación y Deporte. Reconocimiento de la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir (LCV 118).

Artículo 1.

1. Se reconoce como universidad privada en la Comunidad Valenciana a la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir, con la forma jurídica de fundación canónica autónoma, por transformación de la Fundación Agrupación Edetania.

—Ley 1/2004, de 24 de mayo, de Ayuda a las víctimas del terrorismo (LCV 167).

Artículo 9. Daños en las sedes de los partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales.

La reparación de los daños producidos en estos locales comprenderá las actuaciones necesarias para que recuperen las anteriores condiciones de funcionamiento, incluyendo mobiliario y elementos siniestrados. También serán indemnizables los daños sufridos en las sedes o lugares de culto de confesiones religiosas reconocidas, por considerarse organizaciones sociales.

Igualdad y libertad religiosa

—Decreto 128/2004, de 30 de julio. Consejería de Cultura, Educación y Deporte. Aprueba los Estatutos de la Universidad de Valencia (Estudio General) (LCV 264).

Artículo 4.

La Universitat de València está al servicio del desarrollo intelectual y material de los pueblos, del progreso del conocimiento, de la paz, de la igualdad entre las mujeres y los hombres y de la defensa ecológica del medio ambiente. Las actividades universitarias no deben ser mediatizadas por ninguna clase de poder social, político, económico o religioso.

Artículo 10.

1. Son derechos de los miembros de la comunidad universitaria, además de los reconocidos en las leyes y en otros artículos de los presentes Estatutos, los siguientes:

- a) La no discriminación por razón de sexo, etnia, nacimiento, lengua, creencia religiosa, ideología u opción sexual.

Lugares de culto

—Decreto 39/2004, de 5 de marzo. Consejería de Infraestructuras y Transporte y Consejería de Territorio y Vivienda. Desarrolla la Ley 1/1998, de 5-5-1998 (LCV 1998\136), de la Generalitat, en materia de accesibilidad en la edificación de pública concurrencia y en el medio urbano (LCV 76).

Artículo 8. Uso asamblea y reunión (AR).

Para este uso los niveles de accesibilidad serán los que se establecen en los siguientes grupos:

AR1. Edificios o zonas de reunión o pública concurrencia en los que el principal factor de riesgo es la aglomeración de las personas que, normalmente, no están familiarizados con el edificio. Teatros, cines, auditorios, salas de reunión, recintos deportivos, discotecas. Museos, bibliotecas, exposiciones, centros religiosos y centros cívicos.

Los niveles de accesibilidad son los siguientes:

AR2. Edificios o zonas de uso análogo al anterior pero de aforo reducido. Se consideran en este grupo los teatros, cines, auditorios, salas de reunión, recintos deportivos, discotecas, de hasta 50 plazas, así como los museos, bibliotecas, exposiciones, centros religiosos y centros cívicos, de hasta 250 m².

—Ley 3/2004, de 30 de junio, de Ordenación y fomento de la calidad de la edificación (LOFCE) (LCV 229).

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, cuyo resultado sea un edificio que, según su uso principal, esté comprendido dentro de los siguientes grupos:

- a) Edificios cuyo destino principal sea de vivienda y residencial en todas su formas, administrativo, sanitario, religioso, docente y cultural.

Objeción de conciencia

—Decreto 168/2004, de 10 de septiembre. Consejería de Sanidad. Regula el documento de Voluntades anticipadas y crea el Registro centralizado de voluntades anticipadas (LCV 300).

Artículo 5. Eficacia del Documento de Voluntades Anticipadas.

(...) 3. El Documento de Voluntades Anticipadas producirá plenos efectos por sí mismo y deberá ser respetado por los servicios sanitarios y por cuantas personas tengan alguna relación con el autor del mismo. En el caso de que en el cumplimiento del Documento de Voluntades Anticipadas surgiera la objeción de conciencia de algún facultativo, la entidad sanitaria responsable de prestar la asistencia sanitaria pondrá los recursos suficientes para atender la voluntad anticipada del paciente en los supuestos admitidos por el ordenamiento jurídico.

Signos religiosos

—Decreto 128/2004, de 30 de julio. Consejería de Cultura, Educación y Deporte. Aprueba los Estatutos de la Universidad de Valencia (Estudio General) (LCV 264).

Artículo 11.

Entre los elementos que componen el emblema de la Universitat de València cabe destacar: A la izquierda, el escudo del papa Alejandro VI, gayado en la punta y timbrado de tiara papal. En el centro, y en la parte de abajo, el escudo con armas reales de la ciudad de Valencia, en losange y timbrado de corona. Sobre la corona timbre del escudo de Valencia, y ocupando el sector central superior, la imagen de la Maternidad Divina de la Virgen María.

11. EXTREMADURA (LEXT)

Días festivos

—Decreto 117/2004, de 13 de julio. Consejería de Economía y Trabajo. Calendario laboral autonómico para el año 2005 (LEXT 184).

—Decreto 178/2004, de 30 de noviembre. Calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos administrativos durante el año 2005 (LEXT 259).

Enseñanza y educación

—Decreto 23/2004, de 9 de marzo. Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología. Regula la admisión del alumnado en centros sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas escolares (LEXT 61).

Artículo 2. Principios generales.

(...) 3. En la admisión de alumnos y alumnas, en los centros sostenidos con fondos públicos, no se puede establecer ningún tipo de discriminación negativa por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de sexo, de raza, nacimiento, ni se exigirá la formulación de declaraciones que puedan afectar a la intimidad, creencias o convicciones. Tampoco se podrá exigir el pago de cuotas de entrada u otras cantidades, ni ninguna otra condición que suponga en la práctica una dificultad real en la admisión de alumnos, salvo las expresamente dispuestas por la legislación vigente.

12. GALICIA (LG)

Días festivos

—Decreto 181/2004, de 15 de julio. Consejería de Asuntos Sociales, Empleo y Relaciones Laborales. Calendario laboral autonómico para el año 2005 (LG 248).

—Resolución de 28 de octubre de 2004. Dirección General de Relaciones Laborales. Calendario laboral local para el año 2005 (LG 317).

Enseñanza y educación

—Resolución de 24 mayo de 2004. Consejería de Sanidad. Ordena la publicación del pacto suscrito por la Administración sanitaria con las centrales sindicales CC OO, CIG, UGT, CSI-CSIF y SAE, de selección temporal de personal estatutario para vinculaciones temporales en las institucionales sanitarias del Servicio Gallego de Salud (LG 183).

Mediante Anexos se publican los baremos de médicos de familia (I), odontólogos (II), pediatras (III), psicólogos clínicos (IV), ATS/DUE, enfermera especialista, matrona, fisioterapeuta y logopeda (V), Técnicos especialistas, higienista dental y auxiliar de enfermería (VI) y Personal no sanitario (VII). En todos ellos se especifica que para establecer la nota media del expediente académico no se valorarán las materias de idioma, religión, formación política y educación física.

Igualdad y libertad religiosa

—Decreto 101/2004, de 13 de mayo. Consejería de Educación y Ordenación Universitaria. Aprueba los estatutos de la Universidad de Coruña (LG 176).

Artículo 6.

Las instalaciones de la Universidad de Coruña no podrán ser empleadas con fines políticos, religiosos o de cualquier índole, que no responda a los fines y filosofía de ésta.

—Ley 7/2004, de 16 de julio, para la Igualdad de mujeres y hombres (LG 249).

Artículo 10. Erradicación de perjuicios en los centros docentes.

1. No se admitirán, en el centro docente, las desigualdades entre alumnos y alumnas sustentadas en creencias, perjuicios, tradiciones o prácticas consuetudinarias transmisoras, directa o indirectamente, de una distribución estereotipada de papeles entre los sexos o de una imagen de dominación de un sexo sobre el otro en cualquier ámbito de la vida.

Lugares de culto

—Orden de 10 marzo de 2004. Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Vivienda. Ayudas a los ayuntamientos para la erradicación del chabolismo en el ejercicio de 2004 (LG 98).

ANEXO

El formulario para la elaboración de los censos de chabolas a que se refiere el artículo 3.1º del Decreto 266/1989 se ajustará al siguiente modelo:

1. Características del asentamiento (...):

1.6. Nivel de equipamientos. Dispensario o centro de salud. Centro escolar. Farmacia. Centro cívico, religioso, etcétera.

13. LA RIOJA (LLR)

Asistencia religiosa

—Orden de 15 de junio de 2004. Consejería de Hacienda y Empleo. Normas para la aplicación de la Ley 9/2003, de 19-12-2003 (LLR 2003\261), de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el año 2004, en relación con las retribuciones del personal al servicio de la administración autónoma y de sus organismos (LLR 165).

El Anexo XIX que acompaña a esta Orden recoge las retribuciones mensuales y anuales de los Capellanes acogidos a Convenio, tanto a tiempo completo como a tiempo parcial.

En lo que respecta a los capellanes acogidos a Convenio, la Institución Sanitaria transferirá, del crédito que tenga asignado en la partida correspondiente del capítulo II del presupuesto del centro, las cuantías que correspondan, tanto por retribuciones, como por cotización a la Seguridad Social, a las Diócesis u Obispos correspondientes, para que como consecuencia del Convenio, éstos ingresen las cuotas a la Tesorería, elaboren las nóminas de los Capellanes y se les haga llegar a los interesados.

Días festivos

—Resolución de 10 de septiembre de 2004. Consejería de Hacienda y Empleo. Calendario laboral autonómico para el año 2005 (LLR 210).

—Anuncio de 21 de diciembre de 2004. Dirección General de Empleo y Relaciones Laborales. Calendario laboral local para el año 2005 (LLR 257).

—Orden 141/2004, de 29 de diciembre. Consejería de Administraciones Públicas y Política Social. Calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos administrativos para el año 2005 (LLR 263).

Enseñanza y educación

—Decreto 21/2004, de 18 de marzo. Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Elección de centro, criterios de admisión de alumnos en centros no universitarios sostenidos con fondos públicos y acceso a determinadas enseñanzas (LLR 80).

Disposición adicional cuarta. Los seminarios menores.

Los seminarios menores de la Iglesia católica quedan exceptuados de lo que dispone este Decreto.

—Decreto 31/2004, de 28 de mayo. Consejería de Educación, Cultura y Deportes Aprueba el currículo de la Educación Infantil (LLR 148).

Disposición adicional única. Enseñanzas de Religión.

De acuerdo con el Real Decreto 829/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación infantil, los centros ofrecerán las enseñanzas de Religión correspondientes a los Acuerdos suscritos o que suscriba el Estado español con la Santa Sede y con las autoridades de otras confesiones religiosas, para los alumnos cuyos padres las soliciten.

Estas enseñanzas se atenderán a los currículos propuestos por dichas autoridades y a las normas que establezca la Consejería competente en materia de Educación.

Corresponde también a las autoridades religiosas las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales curriculares y, en su caso, su aprobación y supervisión, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 10.5 de este Decreto.

—Decreto 32/2004, de 28 de mayo. Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Aprueba el currículo de la Educación Primaria (LLR 149).

Artículo 7. Elementos del currículo.

(...) 2. Las enseñanzas correspondientes a las opciones confesionales del área de Sociedad, Cultura y Religión se realizarán según los currículos aprobados por las autoridades religiosas correspondientes.

Disposición Adicional Primera. Área de Sociedad, Cultura y Religión.

1. El área de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones. Una de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres, entre las que hayan suscrito los correspondientes acuerdos con el Estado respecto a la enseñanza y otra no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros y los padres o tutores deberán elegir una de ellas.

(...) 2. La enseñanza confesional de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros acuerdos suscritos o que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas.

3. Tanto la determinación del currículo de la opción confesional como las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos, corresponden a las autoridades religiosas respectivas.

4. La evaluación del área de Sociedad, Cultura y Religión, en sus dos opciones de desarrollo, se realizará del mismo modo que el resto de las áreas.

5. Al comienzo del nivel de Educación Primaria o en la primera adscripción del alumno al centro, los padres o tutores de los alumnos manifestarán al Director la opción elegida para la enseñanza de Sociedad, Cultura y Religión. Esta decisión podrá modificarse al inicio de cada curso escolar. La opción no confesional será obligatoria para los alumnos que no cursen la opción confesional.

—Decreto 33/2004, de 28 de mayo. Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Establece la Ordenación General y el Currículo de la Educación Secundaria Obligatoria (LLR 150).

Artículo 6. Elementos del currículo.

(...) 6. Las enseñanzas correspondientes a las opciones confesionales de la asignatura Sociedad, Cultura y Religión se realizarán según los currículos aprobados por las autoridades religiosas correspondientes.

El currículo de la opción no confesional figura en el anexo I del presente Decreto y el currículo de los Programas de Iniciación Profesional en el anexo II.

Disposición adicional primera. Sociedad, Cultura y Religión.

1. La asignatura de Sociedad, Cultura y Religión será de oferta obligatoria para los centros. Comprenderá dos opciones, una de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, de entre aquellas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos, y otra de carácter no confesional.

(...) 2. Los padres o tutores de los alumnos o estos mismos, si son mayores de edad, al formalizar la matrícula de primer curso expresarán la elección de una de las opciones citadas. Esta decisión podrá modificarse al comienzo de cada curso escolar.

3. La enseñanza confesional se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en los convenios suscritos, o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas.

4. Las autoridades religiosas correspondientes determinarán el currículo de su opción confesional. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, su supervisión y aprobación corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los acuerdos suscritos con el Estado español y sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 del artículo 22 del presente Decreto.

Disposición adicional sexta. Atribución de asignaturas a las especialidades de los profesores.

(...) 2. La asignatura de Sociedad, Cultura y Religión, en su opción no confesional, queda atribuida a los especialistas en Geografía e Historia y en Filosofía de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria. Además, la Consejería competente en materia de educación podrá atribuirlos a otros profesores especialistas cuya preparación considere idónea para su impartición.

Disposición adicional séptima. Atribución de ámbitos y módulos de los Programas de Iniciación Profesional.

(...) 5. El ámbito «Sociedad, Cultura y Religión», en su opción no confesional, queda atribuido a los especialistas en Geografía e Historia y en Filosofía de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria.

—Decreto 34/2004, de 28 de mayo. Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Establece la Ordenación general y el currículo del Bachillerato (LLR 151).

Artículo 7. Currículo.

(...) 4. Las enseñanzas correspondientes a las opciones confesionales de la asignatura Sociedad, Cultura y Religión se realizarán según los currículos aprobados por las autoridades religiosas correspondientes.

Disposición adicional primera. Sociedad, Cultura y Religión.

1. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 832/2003, de 4 de julio, la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión será de oferta obligatoria para los centros. Comprenderá dos opciones, una de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, de entre aquellas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos, y otra de carácter no confesional.

2. Los padres o tutores de los alumnos o estos mismos, si son mayores de edad, al formalizar la matrícula de primer curso expresarán voluntariamente su deseo de cursar la opción confesional. Esta decisión podrá modificarse al comienzo de cada curso escolar. La opción no confesional será obligatoria para los alumnos que no cursen la opción confesional.

3. La enseñanza confesional se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en los convenios suscritos, o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas.

4. La determinación del currículo de la opción confesional será hecha por las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre la utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, supervisión y aprobación corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los acuerdos suscritos con el Estado español y sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 del artículo 20 del presente Decreto.

5. El currículo de la opción no confesional figura en el anexo de este Decreto.

6. Las calificaciones obtenidas en la evaluación de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión no computarán en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las Administraciones públicas cuando hubiera que acudir a la nota media del expediente para realizar una selección entre los solicitantes.

Disposición adicional séptima. Atribución de asignaturas a las especialidades de los profesores.

(...) 2. La asignatura de Sociedad, Cultura y Religión, en su opción no confesional queda atribuida a los especialistas en Geografía e Historia y en Filosofía de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria. Además, la Consejería competente en materia de Educación podrá atribuir la a otros especialistas cuya preparación considere idónea para su impartición.

—Orden de 15 de junio de 2004. Consejería de Hacienda y Empleo. Normas para la aplicación de la Ley 9/2003, de 19-12-2003 (LLR 2003\261), de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el año 2004, en relación con las retribuciones del personal al servicio de la administración autónoma y de sus organismos (LLR 165).

Las retribuciones del Profesorado de Religión Católica en los Centros Públicos de Educación Infantil y Primaria será equivalente a las de los funcionarios interinos docentes de este nivel educativo adscritos a la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, en función de su horario lectivo, complementario y de libre disposición.

Entidades religiosas

—Ley 6/2004, de 18 de octubre, de Cajas de Ahorro. (LLR 226).

Disposición adicional primera. Cajas de Ahorros fundadas por la Iglesia Católica o sus Entidades de Derecho Público.

En el caso de Cajas de Ahorros cuyos Estatutos recojan como entidad fundadora a la Iglesia Católica, el nombramiento, idoneidad y duración del mandato de los representantes de esta entidad en los órganos de gobierno se regirá por los Estatutos vigentes a 1 de noviembre de 2002, debiendo respetar el principio de representatividad de todos los grupos.

En todo caso, considerando el ámbito del Acuerdo Internacional de 3 de enero de 1979 sobre asuntos jurídicos y los principios que recoge el artículo quinto del mismo, y sin perjuicio de las relaciones que correspondan con las Comunidades Autónomas respecto a las actividades desarrolladas en sus territorios, la aprobación de Estatutos, de los Reglamentos que regulen la designación de miembros de los órganos de gobierno y del presupuesto anual de la Obra social de las Cajas de Ahorros cuya entidad fundadora directa según los citados Estatutos sea la Iglesia Católica o las Entidades de Derecho público de la misma, serán competencia del Ministerio competente en materia de Economía, cuando así lo acredite la Caja interesada ante el referido Ministerio.

Igualdad y libertad religiosa

—Decreto 21/2004, de 18 de marzo. Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Elección de centro, criterios de admisión de alumnos en centros no universitarios sostenidos con fondos públicos y acceso a determinadas enseñanzas (LLR 80)..

Artículo 2. Principios generales.

(...) 5. En la admisión de los alumnos, los centros docentes sostenidos con fondos públicos no pueden establecer ningún tipo de discriminación por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza, nacimiento o nacionalidad.

Patrimonio

—Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico. Parlamento de La Rioja (LLR 227).

Artículo 7. Colaboración con la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas.

1. La Iglesia Católica, en cuanto titular de una parte muy importante del patrimonio cultural, histórico y artístico de La Rioja y las demás confesiones religiosas que se encuentren en la misma situación, velarán específicamente por la protección, conservación, acrecentamiento y difusión de dichos bienes, colaborando en esa finalidad con las distintas Administraciones Públicas competentes en esta materia.

2. Mediante convenios de colaboración específicos se regularán, tanto el marco de colaboración y coordinación como las formas de participación de la Iglesia Católica y de las demás confesiones religiosas, en la protección de los bienes del patrimonio cultural, histórico y artístico de La Rioja de los que son titulares.

3. A los bienes culturales eclesiásticos y de las demás confesiones religiosas les será de aplicación el régimen general de protección, conservación, fomento y difusión previsto en esta Ley, sin perjuicio de las singularidades que pudieran derivarse para la Iglesia Católica como sujeto de derecho, de conformidad con los acuerdos suscritos entre el Estado Español y la Santa Sede.

4. Las autoridades eclesiásticas velarán para que el ejercicio de las actividades propias del culto religioso garantice, de forma adecuada, la protección y conservación de los bienes culturales, históricos y artísticos consagrados al uso litúrgico.

Artículo 13. Procedimiento de declaración.

(...) 8. Con carácter especial, atendiendo a la naturaleza y titularidad del bien objeto del procedimiento administrativo, en el expediente deberán constar los siguientes documentos, a emitir en un plazo máximo de seis meses, contados desde su requerimiento, entendiéndose el silencio administrativo como contrario a la declaración:

(...) D) En el caso de bienes de titularidad eclesiástica, informe preceptivo y no vinculante de la Diócesis de Calahorra y La Calzada-Logroño.

Artículo 29. Límites a la transmisión.

(...) 3. La transmisión de bienes de las instituciones eclesiásticas se registrará por la legislación estatal, sin perjuicio de su comunicación a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico y cultural.

Régimen fiscal y económico

—Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico. Parlamento de La Rioja (LLR 227).

Artículo 79. Beneficios fiscales.

(...) 3. Se encuentran exentas del pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, las obras e intervenciones que se realicen en bienes de titularidad de la Santa Sede, Conferencia Episcopal, Diócesis, Parroquias y

otras circunscripciones territoriales, Órdenes y Congregaciones Religiosas, Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, de conformidad con el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.

14. MADRID (LCM)

Derechos humanos

—Orden 355/2004, de 13 de abril. Consejería de Sanidad y Consumo. Crea la Comisión de Acreditación de los Comités de Ética para la Asistencia Sanitaria (LCM 169).

Días festivos

—Decreto 136/2004, de 22 de septiembre. Consejería de Presidencia. Calendario laboral autonómico para el año 2005 (LCM 365).

—Decreto 152/2004, de 23 de diciembre. Consejo de Gobierno. Fija el calendario para el año 2005 de días inhábiles a efectos del cómputo de plazos administrativos (LCM 437).

Enseñanza y educación

—Resolución de 28 de enero de 2004. Dirección General de Trabajo. Registro, depósito y publicación de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 9-10-2003 (LCM 79).

La Sentencia casa y anula la de 20 de mayo de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que declaraba la nulidad de la exclusión del Profesorado de Religión del ámbito del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Comunidad de Madrid.

—Decreto 71/2004, de 22 de abril. Consejo de Gobierno. Establece el currículo de la Educación Infantil, según la ordenación regulada en la Ley Orgánica 10/2002, de 23-12-2002, de Calidad de la Educación (LCM 164).

Disposición adicional primera. Enseñanzas de Religión.

1. En virtud de lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, con lo dispuesto en aquellos otros suscritos, o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas, el currículo de la Educación Infantil incluirá enseñanzas de religión para los alumnos cuyos padres lo soliciten.

2. El currículo de las enseñanzas de la Religión Católica será el incluido en la Orden ECD/3509/2003, de 15 de diciembre, por la que se establecen los currículos del área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión (Opción Confesional Católica) correspondientes a la Educación Primaria, Educación Secundaria Obli-

gatoria y Bachillerato, y de las enseñanzas de Religión Católica en la Educación Infantil («Boletín Oficial del Estado» del 17, corrección de errores «Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre). El currículo de las enseñanzas de otras confesiones religiosas se atenderá a lo establecido por las correspondientes autoridades religiosas.

3. Corresponde a las autoridades religiosas las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales educativos, y, en su caso, la aprobación y supervisión de los mismos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 10.4 de este Decreto.

—Decreto 72/2004, de 22 de abril. Consejo de Gobierno. Establece el currículo de la Educación Primaria, según la ordenación regulada en la Ley Orgánica 10/2002, de 23-12-2002, de Calidad de la Educación (LCM 165).

Disposición adicional primera. Área de Sociedad, Cultura y Religión.

1. El área de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo: una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o tutores legales de los alumnos, entre aquellas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros.

2. La enseñanza confesional de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros suscritos, o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas.

3. El currículo de la opción no confesional es el que se incluye en el Anexo del presente Decreto. El currículo de Sociedad, Cultura y Religión (opción confesional católica) es el que se incluye en la Orden ECD/3509/2003, de 15 de diciembre, por la que se establecen los currículos del área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión (opción confesional católica) correspondientes a la Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, y de las enseñanzas de Religión Católica en la Educación Infantil («Boletín Oficial del Estado» del 17, corrección de errores «Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre). La determinación del currículo de otras opciones confesionales será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, su supervisión y aprobación corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los acuerdos suscritos con el Estado español, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11.4 de este Decreto.

4. Según lo dispuesto en el artículo 3.1 y en el primer inciso del artículo 3.2 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión, los padres o tutores de los alumnos manifestarán voluntariamente su deseo de que éstos cursen la opción confesional de su elección al formalizar la matrícula de primer curso de la Educación Primaria o en la primera inscripción del alumno en el centro. Esta decisión podrá modificarse al comienzo de cada curso escolar. La opción no confesional será obligatoria para los alumnos que no cursen la opción confesional.

—Decreto 73/2004, de 22 de abril. Consejo de Gobierno. Establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria según la ordenación regulada en la Ley Orgánica 10/2002, de 23-12-2002, de Calidad de la Educación (LCM 166).

Disposición adicional primera. Sociedad, Cultura y Religión.

1. La asignatura de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo: Una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o tutores legales de los alumnos, entre aquéllas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros.

2. La enseñanza confesional de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros suscritos, o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas.

3. El currículo de la opción no confesional para cada uno de los cuatro cursos de la etapa es el que se incluye en el Anexo I del presente Decreto. En el Anexo II figura el correspondiente a los programas de iniciación profesional. El currículo de Sociedad, Cultura y Religión (opción confesional católica) es el que se incluye en la Orden ECD/3509/2003, de 15 de diciembre, por la que se establecen los currículos del área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión (Opción Confesional Católica) correspondientes a la Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, y de las enseñanzas de Religión Católica en la Educación Infantil («Boletín Oficial del Estado» del 17, corrección de errores «Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre). La determinación del currículo de otras opciones confesionales será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, su supervisión y aprobación corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los acuerdos suscritos con el Estado español, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18.4 de este Decreto.

4. Según lo dispuesto en el artículo 3.1 y en el primer inciso del artículo 3.2 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión, los padres o tutores de los alumnos, al formalizar la matrícula de primer curso, manifestarán voluntariamente su deseo de que éstos cursen la opción confesional. Esta decisión podrá modificarse al comienzo de cada curso escolar. La opción no confesional será obligatoria para los alumnos que no cursen la opción confesional.

Disposición adicional octava. Atribución de asignaturas a las especialidades de los profesores.

(...) 2. La asignatura de Sociedad, Cultura y Religión en su opción no confesional se atribuye a los profesores de las especialidades de Geografía e Historia y de Filosofía de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria. Dicha asignatura será encomendada a uno de los dos departamentos

de coordinación didáctica, Geografía e Historia o Filosofía, que se encargará de su organización y desarrollo.

—Decreto 74/2004, de 22 de abril. Consejo de Gobierno. Establece el currículo del Bachillerato según la ordenación regulada en la Ley Orgánica 10/2002, de 23-12-2002, de Calidad de la Educación (LCM 167).

Disposición adicional primera. Enseñanzas de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

1. La asignatura de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo: Una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquellas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros.

2. La enseñanza confesional de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros suscritos, o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas.

3. El currículo de la opción no confesional es el que se incluye en el anexo del presente Decreto. El currículo de Sociedad, Cultura y Religión (opción confesional católica) es el que se incluye en la Orden ECD/3509/2003, de 15 de diciembre, por la que se establecen los currículos del área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión (Opción Confesional Católica) correspondientes a la Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, y de las enseñanzas de Religión Católica en la Educación Infantil («Boletín Oficial del Estado» del 17, corrección de errores «Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre). La determinación del currículo de otras opciones confesionales será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, su supervisión y aprobación corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los acuerdos suscritos con el Estado español, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22.4 de este Decreto.

4. Según lo dispuesto en el artículo 3.1 y en el primer inciso del artículo 3.2 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión, los padres o tutores de los alumnos o estos mismos, si son mayores de edad, al formalizar la matrícula de primer curso, manifestarán voluntariamente su deseo de cursar la opción confesional. Esta decisión podrá modificarse al comienzo de cada curso escolar. La opción no confesional será obligatoria para los alumnos que no cursen la opción confesional.

5. De acuerdo con lo especificado en la Disposición Adicional Primera, punto 5 del Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, las calificaciones obtenidas en la evaluación de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión no computarán en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las Administraciones públicas cuando hubiera que acudir a la nota media del expediente para realizar una selección entre los solicitantes.

Disposición adicional novena. Atribución de asignaturas a las especialidades de los profesores.

(...) 2. La asignatura de Sociedad, Cultura y Religión en su opción no confesional se atribuye a los profesores de las especialidades de Geografía e Historia y de Filosofía de los cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria. Dicha asignatura será encomendada a uno de los dos departamentos de coordinación didáctica, Filosofía o Geografía e Historia, que se encargará de su organización y desarrollo.

—Orden 1886/2004, de 21 de mayo. Consejería de Educación. Regula la organización de las asignaturas y de los itinerarios, el horario semanal, la oferta y la elección de las asignaturas optativas, y las medidas de refuerzo y apoyo en la Educación Secundaria Obligatoria derivada de la Ley Orgánica 10/2002, de 23-12-2002, de Calidad de la Educación (LCM 211).

Artículo 9. Currículo.

1. El currículo de las asignaturas (...) y Sociedad, Cultura y Religión (opción no confesional) es el que se incluye en el anexo del Decreto 73/2004, de 22 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria según la ordenación regulada en la LOCE.

2. El currículo de la asignatura Sociedad, Cultura y Religión (opción confesional católica) es el que se incluye en la Orden ECD/3509/2003, de 15 de diciembre, por la que se establecen los currículos del área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión (Opción Confesional Católica) correspondientes a la Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, y de las enseñanzas de Religión Católica en la Educación Infantil («Boletín Oficial del Estado» del 17, corrección de errores «Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre).

—Orden 1887/2004, de 21 de mayo. Consejería de Educación. Regula la organización académica de las enseñanzas del Bachillerato derivado de la Ley Orgánica 10/2002, de 23-12-2002, de Calidad de la Educación (LCM 212).

Artículo 14. Enseñanzas de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

1. La asignatura de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo: una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquéllas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros.

2. La enseñanza confesional de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros suscritos, o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas.

3. El currículo de la opción no confesional es el que se incluye en el Anexo del Decreto 74/2004, de 22 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se esta-

blece para la Comunidad de Madrid el currículo del Bachillerato según la ordenación regulada en la LOCE. El currículo de Sociedad, Cultura y Religión (opción confesional católica) es el que se incluye en la Orden ECD/3509/2003, de 15 de diciembre, por la que se establecen los currículos del área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión (Opción Confesional Católica) correspondientes a la Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, y de las enseñanzas de Religión Católica en la Educación Infantil («Boletín Oficial del Estado» del 17, corrección de errores, «Boletín Oficial del Estado» del 29 de diciembre). La determinación del currículo de otras opciones confesionales será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, su supervisión y aprobación corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los acuerdos suscritos con el Estado español, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22.4 del citado Decreto 74/2004, de 22 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo del Bachillerato según la ordenación regulada en la LOCE.

4. Según lo dispuesto en el artículo 3.1 y en el primer inciso del artículo 3.2 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión, los padres o tutores de los alumnos o estos mismos, si son mayores de edad, al formalizar la matrícula de primer curso, manifestarán voluntariamente su deseo de cursar la opción confesional. Esta decisión podrá modificarse al comienzo de cada curso escolar. La opción no confesional será obligatoria para los alumnos que no cursen la opción confesional.

5. De acuerdo con lo especificado en la Disposición Adicional primera 5 del Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, las calificaciones obtenidas en la evaluación de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión no computarán en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las Administraciones Públicas cuando hubiera que acudir a la nota media del expediente para realizar una selección entre los solicitantes.

— Orden 1905/2004, de 21 de mayo. Consejería de Educación. Regula la Ordenación Académica y la Organización de los Programas de Iniciación profesional establecidos por la Ley Orgánica 10/2002, de 23-12-2002, de Calidad de la Educación (LCM 213).

Quinto.- Duración y estructura.

1. Los Programas de Iniciación Profesional tendrán una duración de dos cursos académicos.

2. Estarán constituidos por dos componentes formativos: a) Formación Básica, integrada por los siguientes ámbitos de conocimiento: –Sociedad, Cultura y Religión.

Séptimo.- Profesorado.

(...) 5. Ámbito de Sociedad, Cultura y Religión (opción no confesional): Será impartido por el profesor de Apoyo al Área de Lengua y Ciencias Sociales del Departamento de Orientación.

Cuando ello no sea posible por no existir profesorado que cumpla dicho requisito o porque existiendo tenga ya cubierto su horario lectivo, podrá ser designado para este cometido un profesor perteneciente a las especialidades de Geografía e Historia o Filosofía de los cuerpos de Catedráticos o Profesores de Enseñanza Secundaria. En la medida de lo posible, este profesor será el mismo que imparta el Ámbito Social y Lingüístico.

—Orden de 2 de junio de 2004. Consejería de Hacienda. Dicta instrucciones para la gestión de las nóminas del personal de la Comunidad para el ejercicio 2004 (LCM 229).

Artículo 6. Otras retribuciones: Funcionarios Interinos, Funcionarios en Prácticas, Asesores Lingüísticos, Profesores de Religión y Profesores Especialistas.

(...) 4. Los Asesores Lingüísticos, Profesores de Religión y Profesores especialistas, contratados en régimen laboral, percibirán una retribución en cuantía equivalente, en términos anuales, a la establecida para los funcionarios docentes interinos del respectivo nivel educativo.

—Orden de 3 de junio de 2004. Consejería de Hacienda. Establece los criterios de contratación de personal temporal, nombramiento de funcionarios interinos y personal estatutario temporal (LCM 246).

Séptimo.- Procedimiento de autorización para el nombramiento o la contratación, de funcionarios interinos docentes, asesores lingüísticos, profesores especialistas y profesores de religión, en centros docentes no universitarios.

7.1. Precisaré previa y expresa autorización de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos la contratación de profesores de religión, asesores lingüísticos, profesores especialistas, y el nombramiento de funcionarios docentes interinos de vacante, según las previsiones para el curso escolar 2004/2005.

La solicitud de autorización deberá ser firmada por el Director General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y deberá tener entrada en la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, al menos con veinte días de antelación a la efectiva realización de las contrataciones o nombramientos. A estos efectos, se aportará la documentación que recoja los siguientes extremos:

a) Para la contratación de profesores de religión, profesores especialistas y asesores lingüísticos: Número máximo de dotaciones que se requiere contratar, modalidad de los contratos utilizados y su distribución por DAT y por programa presupuestario.

Igualdad y libertad religiosa

—Recomendación 1/2004, de 14 de abril. Agencia de Protección de Datos. Utilización y tratamiento de datos del padrón municipal por los Ayuntamientos LCM 177).

4.- Principio de seguridad.

(...) Atendiendo a la tipología de datos que se registran en el padrón municipal y de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1 del referido Reglamento, se señala que las medidas de seguridad a aplicar son las referidas al nivel básico, dado que entre los datos del padrón no figura ninguno relativo a ideología, religión o creencias, origen racial, salud o vida sexual, datos policiales, ni infracciones administrativas o penales, ni datos fiscales.

15. MURCIA (LRM)

Asistencia religiosa

—Resolución de 12 de marzo de 2004. Secretaría General de la Consejería de Hacienda. Dispone la publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» del acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de febrero de 2004, sobre retribuciones del personal estatutario del Servicio Murciano de Salud para el año 2004 (LRM 112).

4.- Cuantía de las retribuciones de otro personal.

4.1. La Tabla IV que se acompaña a este Acuerdo recoge las retribuciones mensuales y anuales de los Capellanes acogidos a Convenio, tanto a tiempo completo como a tiempo parcial, así como la de aquellos Capellanes cuyo régimen jurídico es el estatutario.

En lo que respecta a los capellanes acogidos a Convenio, la Institución Sanitaria transferirá, del crédito que tenga asignado en el concepto 410 del capítulo IV del presupuesto del centro, las cuantías que correspondan, tanto por retribuciones (Tabla IV), como por cotización a la Seguridad Social al Obispado, para que como consecuencia del Convenio, éste ingrese las cuotas a la Tesorería, elabore las nóminas de los Capellanes y se las hagan llegar a los interesados.

Días festivos

—Resolución de 2 de septiembre de 2004. Dirección General de trabajo. Calendario laboral autonómico y local para el año 2005 (LRM 277)

Enseñanza y educación

—Resolución de 9 de febrero de 2004. Secretaría General de la Consejería de Hacienda. Dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 30-1-2004, sobre retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2004 (LRM 68).

Decimosexto.- Las retribuciones mensuales a percibir en el año 2004 por los Profesores de Religión Católica que prestan servicios en Centros de Educación Primaria y Educación Secundaria de esta Administración Regional serán las que se recogen en el Anexo XV.

Percibirán, además, dos pagas extraordinarias al año, por un importe cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y una cuantía equivalente al 40 por 100 del complemento de destino mensual que perciben los funcionarios interinos del respectivo nivel educativo: 179,96 en Educación Primaria y 221,63 en Educación Secundaria.

—Resolución de 30 de abril de 2004. Secretaría General de la Consejería de Hacienda. Dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de la corrección de determinados errores materiales observados en los anexos XIV y XV del acuerdo del Consejo de Gobierno de 30-1-2004, sobre retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2004 (LRM 2004\68) (LRM 172).

—Orden de 15 de octubre de 2004. Consejería de Educación y Cultura. Modifica la Orden de 15-9-2003 (LRM 2003\304), por la que se establecen nuevos criterios de Evaluación, Promoción y Titulación en Educación Secundaria Obligatoria para la aplicación en el curso 2003-2004 (LRM 305).

Sexto.- Enseñanzas de Religión y Actividades de estudio alternativas.

1. La disposición adicional única pasa a ser «Disposición adicional segunda».
2. Se añade una «Disposición adicional primera: Enseñanzas de Religión y Actividades de estudio alternativas» cuyo texto es el siguiente:

1. Las enseñanzas de Religión católica y las Actividades de estudio alternativas mantendrán para el alumnado de Educación Secundaria Obligatoria los efectos académicos previstos en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, de forma que la evaluación de la enseñanza de Religión católica se realizará del mismo modo que la de las demás áreas o materias del currículo, haciéndose constar en el expediente académico del alumnado las calificaciones obtenidas, mientras que las actividades de estudio alternativas no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos.

2. La evaluación de las enseñanzas de otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en las normas que disponen la publicación de los currículos correspondientes, haciéndose constar, en su caso, las calificaciones u observaciones pertinentes en el expediente académico del alumno.

Igualdad y libertad religiosa

—Orden de 13 de mayo de 2004. Secretaría General de Presidencia y Relaciones Externas. Establece las bases reguladoras de las subvenciones a Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, para la ejecución de proyectos de ayuda de emergencia, y se convocan las correspondientes al año 2004 (LRM 175).

Artículo 7. Financiación de los Proyectos.

1. En esta convocatoria no se financiarán más de dos proyectos por ONGD o entidad solicitante.

En caso de que se solicite financiación para la adquisición y entrega de medicamentos, éstos deberán estar incluidos en la lista de medicamentos esenciales establecida por la OMS.

No serán susceptibles de financiación las intervenciones o proyectos que contengan acciones discriminatorias contra individuos o grupos en razón de su sexo, religión, etnia, origen social u opciones políticas.

Siempre que sea posible la adquisición de materiales se realizará en el país receptor de la ayuda.

—Orden de 17 de junio de 2004. Consejería de Hacienda. Aprueba las bases generales que regirán las convocatorias de pruebas selectivas para acceso a los distintos Cuerpos de la Administración Regional (LRM 213).

3.2.5. Los aspirantes que pertenezcan a una confesión religiosa, en donde el descanso laboral semanal les impida realizar inexcusable y expresamente pruebas selectivas en un día determinado de la semana, deberán aportar durante el plazo de presentación de solicitudes ante la Dirección General competente en materia de función pública una certificación expedida por la autoridad religiosa de la confesión que profese, así como indicar el día de la semana en el que no pueden realizar la citada prueba. Para ello deberán acreditar el precepto legal que les ampara. En el caso de no realizar esta petición en el plazo anteriormente señalado, se entienden como aceptadas las fechas que el tribunal establezca para las pruebas selectivas.

—Ley 5/2004, de 22 de octubre, del Voluntariado (LRM 306).

Artículo 5. Principios básicos de actuación.

El voluntariado se fundamenta en los siguientes principios básicos:

d) El respeto a las ideas, creencias y costumbres de cuantas personas participen en la acción voluntaria, en el marco de los principios recogidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y a la dignidad de las personas y grupos sociales.

Sección 1ª. Del Voluntario

Artículo 7. Derechos.

Las personas voluntarias tienen los derechos siguientes:

(...) b) Ser tratadas sin ningún tipo de discriminación, respetando su libertad, dignidad, intimidad y creencias.

Artículo 8. Deberes.

Son deberes de las personas voluntarias:

(...) d) Respetar los derechos y creencias de los beneficiarios o destinatarios de su acción voluntaria, así como del resto de los voluntarios.

Sección 3ª. De los destinatarios de la acción voluntaria organizada

Artículo 17. Derechos.

1. Todas las personas tienen derecho a beneficiarse de la acción voluntaria, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, etnia, sexo, orientación sexual, religión, discapacidad, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

3. Las personas destinatarias de la acción voluntaria tienen los derechos siguientes:

(...) b) A que los programas de acción voluntaria no supongan, en su ejecución, injerencia alguna sobre su libertad ideológica, política, religiosa y de culto.

Lugares de culto

—Ley 2/2004, de 24 de mayo, modifica la Ley 1/2001, de 24-4-2001 (LRM 2001\164), del Suelo (LRM 203).

Artículo 98.b) (...) El Sistema General de Equipamiento Comunitario estará constituido por las diferentes instalaciones colectivas al servicio general de la población, distinguiendo las de titularidad pública y privada, tales como sanitarias, asistenciales, educativas, culturales, sociales, religiosas, deportivas, recreativas, comerciales u otras análogas, en la cuantía establecida por la normativa sectorial aplicable, pudiendo establecerse los usos específicos de forma indicativa

16. NAVARRA (LNA)

Días festivos

—Orden Foral 71/2004, de 1 de julio. Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo. Calendario laboral autonómico para el año 2005 (LNA 244).

—Orden Foral 185/2004, de 25 de noviembre. Departamento de Presidencia, Justicia e Interior. Calendario laboral del año 2005 para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos (LNA 371).

Enseñanza y educación

—Orden Foral 151/2004, de 15 de junio. Departamento de Educación. Desarrolla la estructura del Bachillerato, regula su organización, fija su horario y aprueba el currículo de materias optativas (LNA 232).

IV. Enseñanzas de Religión/Actividad Educativa Organizada

1. De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, la materia de Religión será de oferta obligatoria para los centros que ofrecerán como asignatura alternativa Actividad Educativa Organizada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas. En el Artículo 23 del Decreto Foral 62/2002, de 25 de marzo, se regula la oferta obligatoria de los centros, la elección voluntaria de los alumnos, padres o tutores legales, en caso de que fueran menores de edad, y la validez o no de la calificación de esta materia de Religión para la nota media, expediente académico del alumno y otras circunstancias.

2. Al comenzar el Bachillerato, los padres o representantes legales de los alumnos o ellos mismos, si son mayores de edad, manifestarán a la dirección del centro la elección de una de las opciones citadas más arriba, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse en el comienzo de cada año académico en el que realmente se curse dicha materia.

3. Las enseñanzas de Religión Católica se desarrollarán conforme a lo establecido en la Orden Foral 88/2002, de 26 de marzo (LNA 2002\147), por la que se aprueba la publicación del currículo de la materia Religión Católica del Bachillerato para la Comunidad Foral de Navarra.

4. La Actividad Educativa Organizada (AEO) se desarrollará conforme a lo establecido en la Orden Foral 86/2002, de 26 de marzo (LNA 2002\146), por la que se regula la Actividad Educativa Organizada (AEO) para el Bachillerato en la Comunidad Foral de Navarra.

—Resolución 737/2004, de 5 de agosto. Dirección General de Trabajo. Acuerda el Registro, Depósito y Publicación en el Boletín Oficial de Navarra del texto del Acuerdo Colectivo de la Entidad «Administración en la Comunidad Foral de Navarra» (LNA 299).

2.- Retribuciones.

(...) C) Revisión de retribuciones complementarias para determinado personal docente del Departamento de Educación: a) Incremento del 2% del complemento específico docente, del 27 al 29%, para el personal sin la condición de Catedrático perteneciente a los siguientes Cuerpos: 5. Profesores de Religión de Enseñanza Secundaria.

—Acuerdo de 25 de octubre de 2004. Dirección General de trabajo. Aprueba el Convenio Colectivo del personal laboral suscrito por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos con los sindicatos CC OO y UGT y establece el procedimiento de adhesión individual al mismo (LNA 336).

Disposición Adicional Cuarta. Profesorado de Enseñanza Religiosa.

1. De conformidad con el artículo III del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, en todos los niveles educativos no universitarios la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada curso escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario Diocesano proponga con la antelación suficiente para ejercer esta enseñanza.

Realizada esta designación previa, el Departamento de Educación procederá a la contratación laboral temporal de las personas indicadas.

2. La Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, establece que los profesores de religión prestarán su actividad en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Así mismo,

establece que estos profesores percibirán las retribuciones que corresponda en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

En consecuencia, los profesores de enseñanza religiosa percibirán las retribuciones previstas en este Convenio colectivo para el personal docente no universitario del Departamento de Educación en régimen de contratación temporal.

3. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, si durante la vigencia de este Convenio colectivo se producen desarrollos normativos de carácter estatal que modifiquen los criterios fijados en cuanto a la contratación y gestión de las listas o afecten en algún otro aspecto a las condiciones de empleo del profesorado de religión, los mismos podrán ser incorporados al Convenio mediante acuerdo de la Comisión Paritaria.

Patrimonio

—Acuerdo de 5 de abril de 2004. Departamento de Presidencia. Constituye la Comisión organizadora del Quinto Centenario del nacimiento de Francisco de Javier (LNA 141).

Formarán parte de ella, entre otros: el Arzobispo de Pamplona o persona en quien delegue, el Rector del Santuario de Javier y un representante de la Compañía de Jesús, designado por ésta.

17. PAIS VASCO (LPV)

Días festivos

—Decreto 125/2004, de 21 de junio. Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social. Calendario laboral autonómico para el año 2005 (LPV 246).

Enseñanza y educación

—Ley 3/2004, de 25 de febrero, del Sistema Universitario Vasco (LPV 102).

Artículo 52. Tarea universitaria.

(...) 2. La libertad de investigación, basada en la libertad de conciencia, no tendrá otras limitaciones que las establecidas en las leyes, en los tratados o convenios internacionales y en los códigos o reglas deontológicas aprobados por la comunidad científica.

Artículo 62. Facultades del departamento competente en materia de universidades.

(...) 3. En relación con las universidades privadas y en su medida de la Iglesia católica establecidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, corresponden al departamento competente en materia de universidades las siguientes facultades:

a) La elaboración del proyecto de ley de reconocimiento y, en su caso, de revocación de dicho reconocimiento, y en ambos casos su propuesta al Gobierno Vasco.

b) Las previstas en las letras c), d), g) y h) del apartado 2 anterior.

c) Las demás establecidas en la presente Ley o que, siendo de ejecución, el ordenamiento jurídico estatal reconoce a la Comunidad Autónoma.

Disposición Adicional Sexta. Universidades de la Iglesia católica.

La aplicación de lo dispuesto en esta Ley a las universidades de la Iglesia católica se ajustará a lo establecido en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

—Resolución de 26 de mayo de 2004. Dirección de Gestión de Personal. Aprueba instrucciones para la gestión de la lista de candidatos/as a sustituciones de personal docente en centros públicos no universitarios (LPV 219).

Artículo 3. Criterios de baremación y documentación justificativa.

1. Experiencia docente.

1.4. Los servicios en centros públicos impartiendo la asignatura de Religión en Educación Secundaria se baremarán con estos criterios:

a) Servicios prestados hasta el 6 de noviembre de 1989: 1 punto por cada dos meses de servicios, sin límite de puntuación.

b) Servicios prestados desde el 7 de noviembre de 1989 hasta el 16 de mayo de 2004: 0,5 puntos por año, con un máximo de 5 puntos.

c) Servicios prestados desde el 17 de mayo de 2004: 0,5 puntos por año, sin límite de puntuación.

Se acreditarán como los servicios prestados en centros públicos.

—Orden de 22 de junio de 2004. Departamento de Educación, Universidades e Investigación. Autoriza la desadscripción de la Escuela Universitaria de Trabajo Social de Donostia-San Sebastián, dependiente del Obispado de la Diócesis de San Sebastián, y la supresión de las enseñanzas conducentes al título de Diplomada o Diplomado en Trabajo Social (LPV 270).

El Consejo de Gobierno Provisional de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, en su sesión ordinaria de fecha 13 de noviembre de 2003, acordó aprobar la solicitud presentada por el Obispo de la Diócesis de San Sebastián y Presidente de la Junta del Patronato de la Escuela Universitaria de Trabajo Social de Donostia-San Sebastián, para iniciar el proceso de supresión y cese de actividades del Centro, así como la supresión de las enseñanzas conducentes al título de «Diplomada o Diplomado en Trabajo Social».

Igualdad y libertad religiosa

—Ley 2/2004, de 25 de febrero. Parlamento Vasco. Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos (LPV 95).

Artículo 21. Responsables.

(...) 4. Son infracciones muy graves:

(...) c) Recabar y tratar datos de carácter personal que revelen ideología, afiliación sindical, religión o creencias, cuando no medie consentimiento expreso del afectado.

(...) e) Crear ficheros con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico o vida sexual.

—Decreto 202/2004, de 19 de octubre. Departamento de Sanidad. Aprueba el Reglamento de sanidad mortuoria (LPV 365).

Artículo 40. Servicio de cementerio.

(...) 3. El Departamento de Sanidad podrá autorizar la construcción de cementerios específicos para diferentes creencias religiosas si, al solicitarlo, se justifica debidamente que las características de la instalación reúnen todos los requisitos higiénico-sanitarios que garanticen la ausencia de riesgos para la salud pública y el medio ambiente.

Matrimonio y familia

—Decreto 124/2004, de 22 de junio. Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales. Aprueba el Reglamento del Registro de Parejas de hecho (LPV 261).

Régimen fiscal y económico

—Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero. Juntas Generales de Vizcaya. Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (LPV 124).

Disposición Adicional Tercera. Modificación de la Norma Foral 3/1989, de 23 de marzo (LPV 1989\263), del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se modifica el artículo 43.I A) (...), que quedará redactado en los siguientes términos:

«I.A) Estarán exentos del impuesto:

(...) d) La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

Disposición Adicional Sexta. Fundaciones de entidades religiosas.

Lo dispuesto en esta Norma Foral se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones propias de estas entidades, que podrán optar por el régimen fiscal establecido en los artículos 7 a 26 de esta Norma Foral, siempre que en este último caso presenten la certificación

de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, y cumplan el requisito establecido en el número 4º del artículo 5 de esta Norma Foral.

Disposición Adicional Séptima. Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

1. El régimen previsto en los artículos 7 a 17, ambos inclusive, de esta Norma Foral será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la Disposición Adicional anterior.

2. El régimen previsto en esta Norma Foral será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Norma Foral a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen.

3. Las entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, y las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 18 a 26, ambos inclusive, de esta Norma Foral.

—Norma Foral 2/2004, de 6 de abril. Juntas Generales de Guipúzcoa. Aprueba determinadas medidas tributarias. (LPV 169).

Artículo 5. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Primero. Con efectos desde el día 1 de enero de 2002, se modifican los siguientes preceptos de la Norma Foral 3/1990, de 11 de enero (LPV 1990\20), del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: (...)

4. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas tendrán una bonificación del 95 por 100 en las cuotas y recargos correspondientes a las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante la celebración del «Año Santo Jacobeo 2004» y que certifique el «Consejo Jacobeo» que se enmarcan en sus planes y programas de actividades.

5. Las empresas o entidades que desarrollen exclusivamente los objetivos de «Año Santo Jacobeo 2004» según certificación del «Consejo Jacobeo» tendrán una bonificación del 95 por 100 en todos los impuestos y tasas locales que puedan recaer sobre sus operaciones relacionadas con dicho fin.

6. Para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en esta disposición, el contribuyente deberá acompañar en su declaración-liquidación la certificación expedida por el «Consejo Jacobeo» de que las inversiones con derecho a deducción se han realizado en cumplimiento de sus planes y programas de actividades así como de las demás circunstancias previstas en esta disposición.

—Norma Foral 3/2004, de 7 de abril. Juntas Generales de Guipúzcoa. Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (LPV 170).

Disposición Adicional Tercera. Modificación de la Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre (LPV 1988\21), del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se modifica la letra A) del apartado 1 del artículo 41 (...), que quedará redactada de la siguiente forma:

«A) Estarán exentos del impuesto:

(...) d) La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

Disposición Adicional Sexta. Fundaciones de entidades religiosas.

Lo dispuesto en esta Norma Foral se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones propias de estas entidades, que podrán optar por el régimen fiscal establecido en los artículos 7 a 26 de esta Norma Foral, siempre que en este último caso presenten la certificación de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, y cumplan el requisito establecido en el número 4º del artículo 5 de esta Norma Foral.

Disposición Adicional Séptima. Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

1. El régimen previsto en los artículos 7 a 17, ambos inclusive, de esta Norma Foral será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la Disposición Adicional anterior.

2. El régimen previsto en esta Norma Foral será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo

de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Norma Foral a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen.

3. Las entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, y las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 18 a 26, ambos inclusive, de esta Norma Foral.

—Norma Foral 16/2004, de 12 de julio. Juntas Generales de Álava Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo (LPV 273).

Disposición Adicional Sexta. Fundaciones de entidades religiosas.

Lo dispuesto en esta Norma Foral se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones propias de estas entidades, que podrán optar por el régimen fiscal establecido en los artículos 7 a 26 de esta Norma Foral, siempre que en este último caso presenten la certificación de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, y cumplan el requisito establecido en el número 4º del artículo 5 de esta Norma Foral.

Disposición Adicional Séptima. Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

1. El régimen previsto en los artículos 7 a 17, ambos inclusive, de esta Norma Foral será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la Disposición Adicional anterior.

2. El régimen previsto en esta Norma Foral será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Norma Foral a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen.

3. Las entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, y

las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 18 a 26, ambos inclusive, de esta Norma Foral.

Disposición Adicional Decimoquinta. Beneficios fiscales aplicables al «Año Santo Jacobo 2004».

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades económicas en régimen de estimación directa y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota respectiva del Impuesto el 15 por 100 de los gastos e inversiones que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el «Consejo Jacobeo», realicen en los siguientes conceptos:

a) Adquisición de elementos del inmovilizado material nuevos, sin que, en ningún caso, se consideren como tales los terrenos.

Se entenderá que no están realizadas en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el «Consejo Jacobeo» las inversiones efectuadas para la instalación o ampliación de redes de servicios de telecomunicaciones o de electricidad, así como para el abastecimiento de agua, gas u otros suministros.

b) Rehabilitación de edificios y otras construcciones que contribuyan a realzar el espacio físico afectado, en su caso, por el respectivo programa.

Las citadas obras deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa sobre financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y, además, las normas arquitectónicas y urbanísticas que al respecto puedan establecer los Ayuntamientos afectados por el respectivo programa y el órgano administrativo encargado

—Decreto Foral 128/2004, de 20 de julio. Diputación Foral de Vizcaya. Modifica el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado mediante el Decreto Foral 106/2001, de 5-6-2001 (LPV 2001\329, 457) (LPV 281).

Artículo 7. Exenciones subjetivas.

Se modifica el artículo 88 (...) quedando redactado como sigue:

«Artículo 88. Exenciones subjetivas

Gozarán de exención subjetiva en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados las siguientes entidades:

(...) d) La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

Artículo 10. Acreditación del derecho a la exención de las entidades religiosas.

Se modifica el artículo 92 (...), quedando redactado como sigue:

«Artículo 92. Acreditación del derecho a la exención de las entidades religiosas

1. Para la acreditación del derecho a la exención de las entidades religiosas, deberá acompañarse a la autoliquidación del impuesto copia del certificado regulado en el apartado 1 de la Disposición Adicional Primera del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, cuando se trate de entidades incluidas en el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de Régimen Fiscal de las Entidades Sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, o copia del certificado vigente en el momento de la realización del hecho imponible regulado en el artículo 4 del citado Reglamento, cuando se trate de entidades previstas en la Disposición Adicional Sexta y en el apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima de dicha Norma Foral.

2. La Administración tributaria competente podrá, mediante comprobación o inspección, solicitar la documentación que justifique el derecho a la exención».

—Decreto Foral 129/2004, de 20 de julio. Diputación Foral de Vizcaya. Aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (LPV 2004\124) (LPV 285).

Disposición Adicional Primera. La Iglesia Católica y otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas: aplicación del régimen fiscal especial y acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta.

1. Las entidades a las que se refiere el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Norma Foral 1/2004 que decidan aplicar el régimen fiscal especial previsto en los artículos 7 a 17 de dicha Norma Foral no tendrán que efectuar las comunicaciones reguladas en los artículos 1 y 2 de este Decreto Foral. Dicho régimen fiscal se aplicará directamente por el sujeto pasivo cuando se trate de tributos objeto de declaración o autoliquidación, y por la Administración tributaria en los demás casos.

La acreditación de estas entidades a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta a que se refiere el artículo 14 de la Norma Foral 1/2004 se efectuará mediante certificado expedido, a petición de la entidad interesada y con vigencia indefinida, por el órgano competente del Departamento de Hacienda y Finanzas, en el que se acredite que la entidad está incluida en el apartado 1 de la citada disposición adicional. En la solicitud deberá acreditarse la personalidad y naturaleza de la entidad mediante la certificación de su inscripción emitida por el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

2. A las entidades a las que se refieren la Disposición Adicional Sexta y el apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima de la Norma Foral 1/2004 les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de este Decreto Foral a efectos del ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y de la acreditación del derecho a la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta.

—Decreto Foral 60/2004, de 19 de octubre. Diputación Foral de Álava. Aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo (LPV 352).

Disposición Adicional Primera. La Iglesia Católica y otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas: aplicación del régimen fiscal especial y acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta.

1. Las entidades a las que se refiere el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, que decidan aplicar el régimen fiscal especial previsto en los artículos 7 a 17 de dicha Norma Foral no tendrán que efectuar las comunicaciones reguladas en los artículos 1 y 2 del presente Decreto Foral. Dicho régimen fiscal se aplicará directamente por el sujeto pasivo cuando se trate de tributos objeto de declaración o autoliquidación, y por la Administración tributaria en los demás casos.

La acreditación de estas entidades a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta a que se refiere el artículo 14 de la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, se efectuará mediante certificado expedido, a petición de la entidad interesada y con vigencia indefinida, por el órgano competente del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, en el que se acredite que la entidad está incluida en el apartado 1 de la citada Disposición Adicional Séptima de dicha Norma Foral. En la solicitud deberá acreditarse la personalidad y naturaleza de la entidad mediante la certificación de su inscripción emitida por el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

2. A las entidades a las que se refieren la Disposición Adicional Sexta y el apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima de la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de este Decreto Foral a efectos del ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y de la acreditación del derecho a la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta.